

**RAMA JURIDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
Murillo Tolima, primero de septiembre de dos mil veintiuno**

**Rad. 2018-00003-2**

**1. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela de intitilamiento mediante la cual se dispuso proteger los derechos de la accionante.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 28 de junio de dos mil veintiuno atendiendo a solicitud del Señor Personero Municipal de Murillo Tolima, se dio inicio al trámite incidental por desacato ante el incumplimiento del fallo de tutela fechado 13 de febrero de 2018 por parte de la accionada, que en parte pertinente dispuso:

**R E S U E L V E :** 1. *Tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida invocados por el señor Personero Municipal de Murillo Tolima, en representación de los derechos de la señora MARIA EDILMA PELAEZ DE HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva.*

2. *Ordenar a la EPS ECOOPSOS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, suministre los medicamentos formulados por el médico tratante en la orden del 22 de octubre de 2017, y los que se requieran a futuro así como los tratamientos necesarios en relación con las enfermedades que padece la paciente.*

Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la entidad accionada, en la misma fecha se le notificó y corrió traslado por término de tres (3) días, vencido el lapso otorgado no se obtuvo respuesta alguna.

Este Despacho mediante auto del 07 de julio de 2021, resolvió el incidente e impuso sanción al representante legal de la EPS accionada. Desatada la consulta, el Superior declaró la nulidad mediante proveído del 29 de julio del cursante año, con fundamento en que no se había agotado el requerimiento previo para el cumplimiento del fallo, trámite que no agotó este Juzgado en razón a que era segunda oportunidad en que la entidad accionada había omitido su deber.

En obediencia de la orden, este Despacho luego de consultar la página web de la accionada estableció que en su estructura tiene determinada la prestación del servicio por zonas y su representante es el gerente regional, por tal motivo mediante auto del 03 de agosto de 2021, con miras a obtener la identificación del Gerente Regional de la EPS accionada para el Tolima quien es el primer destinatario de la orden tutelar, dispuso librar comunicación a la regional para que suministrara los datos personales del titular y le concedió el término de dos días.

El 08 de agosto de 2021, se obtuvo correo electrónico donde se informó que el Gerente Regional de ECOOPSOS EPS para Huila y Tolima es el señor REYNEL SOLANO MOSQUERA aunque no se suministraron los demás datos requeridos.

Por auto del 11 de agosto, se ordenó requerir al Gerente Regional para el cumplimiento del fallo y se le concedió el término de tres (3) días, lapso que venció sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Constatado vía telefónica con la señora Clemencia Herrera Peláez que no habían sido entregados en su totalidad algunos de los elementos contenidos en la orden médica que cimentó la inconformidad.

Ante el probado incumplimiento, por auto del 18 de agosto de 2021 se dio inicio de nuevo al incidente de desacato y se le concedió al incumplido el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa, el interregno en cita venció el día 24 de agosto hogañó sin que se hubiera obtenido respuesta.

En procura de obtener la plena identificación del incidentado, por auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó requerir al representante legal de ECOOPSOS para que suministrara el número de cédula del Gerente Regional de la EPS para el Tolima y su correo electrónico personal, también se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil; vencido el lapso concedido, no se obtuvo respuesta de la EPS, pero sí de la Registraduría, Entidad que suministró el número de cédula 12.139.156 como el correspondiente a Reynel Solano Mosquera.

### **3. FUNDAMENTACION**

#### **3.1 Soporte normativo.**

La figura jurídica que hoy llama la atención del Despacho tiene sustento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente establece:

***Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

#### **3.2 Referente jurisprudencial.**

La Corte Constitucional en el Fallo T-512 de 2011, se refirió a la naturaleza y objeto del desacato, así:

*El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione*

*con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...* (Cursivas nuestras).

En complemento, sobre la procedencia de la institución jurídica del desacato se ha pronunciado el Órgano de Cierre Constitucional recientemente, cuando en la Sentencia SU-034 de 2018 donde es M.P. el Dr. Alberto Rojas Ríos, se citó un aparte de la Sentencia T-088 de 1999, en la que es M.P., el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la que expresó:

*"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*

Pertinente es dejar sentado que, en la citada sentencia unificada la Corte precisó que el incumplimiento de las decisiones judiciales se traduce en vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que son pilares del Estado Social de derecho y que son los medios idóneos para brindar las garantías suficientes a las partes en las actuaciones judiciales, de una parte, para permitirles instaurar las acciones legales y también para que las órdenes impartidas sean cumplidas, o sea, que haya justicia material y para ello, impone a los servidores públicos el deber de agotar todas las medidas requeridas en pro de restablecer los derechos amparados.

En otro aparte, la misma Corporación estableció los requisitos que se deben tener en cuenta al decidir un incidente de desacato, es decir, que las autoridades judiciales encargadas de resolverlo, deben verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Siendo consecuentes con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Corte además de los contenidos objetivos, ilustró que se debe indagar en cada caso particular las circunstancias por las cuales se ha producido el incumplimiento, así como calificar la conducta asumida por el obligado. Quiere decir lo anterior que el juzgador en su ejercicio debe concatenar un todo armónico donde resulten decantados tanto los aspectos objetivos como los subjetivos del transgresor, para luego sí adoptar la decisión que corresponda, habida cuenta que además de buscarse el cumplimiento de la sentencia de tutela, de ser necesario, se deberán imponer las sanciones disciplinarias las cuales están afincadas en los principios del derecho penal.

### **3.3 Del caso concreto.**

De acuerdo con los lineamientos fijados por la Jurisprudencia Constitucional, el Despacho procede a realizar el análisis de forma puntual para establecer si hay lugar a atribuir o no algún tipo de responsabilidad a la entidad accionada.

En cuanto a los aspectos objetivos, sea lo primero decir que la sentencia de tutela que amparó los derechos a la salud y a la vida digna de la señora María Edilma Peláez de Herrera,

estaba encaminada a que se le suministraran los medicamentos y elementos indispensables requeridos para controlar las enfermedades "diabetes mellitus e hipertensión" que le habían sido ordenados por el médico tratante, decisión del Juzgado calendada 13 de febrero de 2018.

Dicha orden fue dirigida a la EPS ECOOPSOS, de la que se logró establecer en este trámite procesal que una persona jurídica estructurada por zonas para la prestación del servicio y para el caso que aquí nos ocupa, la responsabilidad recae en el gerente regional para Huila y Tolima, de igual forma se estableció que el doctor REYNEL SOLANO MOSQUERA, identificado con la C.C.No.12.139.156 ejerce el cargo de gerente regional para el departamento del Tolima.

Se deja claro que luego de emitido el fallo se dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas otorgado y que la orden fue impartida de forma integral y se prolongaba en el tiempo por tratarse de enfermedades degenerativas crónicas y progresivas que requieren tratamiento periódico y permanente para su control y brindar calidad de vida a la paciente, mandato atendido por la EPS en ciertos periodos y otros no, como sucedió en el año 2020 cuando se desatendió una orden médica del 21 de febrero que originó un primer trámite incidental y otra orden fechada 09 de mayo de 2021 que gestó este nuevo incidente, lo que significa que el cumplimiento de la orden tutelar se ha dado de forma parcial, lo que implica un comportamiento de transgresión, toda vez que la razón de ser de una orden de esa naturaleza comprende la prestación de todos los componentes del derecho-servicio de salud que se requieran para que la persona que padece esta clase de enfermedades puedan ser cubiertos para que el paciente lleve una vida digna en lo que le resta de su existencia.

Con lo dicho en precedencia, quedan satisfechos los aspectos objetivos en tanto que se dejó sentado quién era el destinatario de la orden, el término dentro del cual debía cumplirse, la naturaleza de la misma y la forma de cumplimiento que ha sido parcial como quedó anotado.

En cuanto a los aspectos subjetivos, esto es, las causas que motivan el incumplimiento, se desconocen ante la ausencia de respuesta a los diferentes llamados para procurar el cumplimiento del fallo, lo que permite colegir una actitud displicente por el servidor destinatario de la orden y por ende, lo hace merecedor de ser sancionado, pues esa indiferencia frente a su deber permite calificar a la EPS infractora de negligente que en el ámbito disciplinario se traduce una culpa con calificativo grave.

En ese orden de ideas, quedó demostrado que el Gerente Regional de la EPS ECOOPSOS para el Tolima doctor Reynel Solano Mosquera no ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela al desatender la orden médica calendada 09 de mayo de 2021, además, ha sido displicente a los llamados que se le hicieran para acatar el fallo, ya que en el decurso del requerimiento para el cumplimiento de la orden tutelar por la vía suasoria, a través de un correo apenas informó ser el Gerente Regional de la EPS para Huila y Tolima sin ocuparse de más detalles y dentro del incidente no se pronunció; en razón de ello, deberá ser sancionado de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, con medida de arresto de siete (7) días, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de este auto, pagada con haberes propios del sancionado, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que en caso de incumplir el pago, dará lugar al inicio del cobro coactivo. Para la efectividad del arresto, se oficiará ante el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá.

#### **4. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Declarar que el Gerente Regional para Huila y Tolima de la EPS ECOOPSOS SAS, doctor REYNEL SOLANO MOSQUERA, identificado con la C.C.No.12.139.156, ha incurrido en desacato de la orden de tutela emitida por este Juzgado fechada 13 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.** Imponer al incidentado atrás identificado, sanción consistente en arresto de siete (7) días, para hacer efectiva esta sanción, se oficiará ante la SIJIN de la Policía Metropolitana de Ibagué, debiendo cumplirse la sanción en su sede.

**TERCERO:** Sancionar al doctor SOLANO MOSQUERA con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser pagados con los haberes propios del sancionado que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de este auto, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No.3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia denominada DTN- Multas y Cauciones.

**CUARTO:** Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Remítase el expediente ante el Juzgado del Circuito Reparto de Líbano Tolima para surtir la consulta en atención a la sanción impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ**

